SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 100-2011 HUAURA

- 1 -

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia de segunda instancia de fojas cincuenta y cinco, del veintiséis de enero de dos mil once, que revocando la de primera instancia de fojas treinta y tres, del nueve de agosto de dos mil diez absolvió a Florencio Zúñiga Rojas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -lesiones culposas graves en perjuicio de Jhonny Melgarejo Carrasco y Yony Pepe Gómez Quevedo; y CONSIDERANDO: Primero: Que conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Segundo: Que la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta primer apartado del citado Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido; que el Fiscal Adjunto Superior reprocha en casación la sentencia de apelación que revoca la de primera instancia que absolvió a Florencio Zúñiga Rojas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lesiones culposas graves; que no cumple el presupuesto objetivo del recurso, pues si bien se trata de una sentencia de vista, esta no está comprendida en el literal a) del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del mencionado Código. Tercero: Que, no obstante lo expuesto el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas sesenta y uno, invoca como causal la prevista en el inciso uno y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 100-2011 HUAURA

- 2 -

"la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal" concretamente la motivación de resoluciones judiciales y "apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia", además invocó la necesidad de un desarrollo jurisprudencial sobre la debida motivación de resoluciones judiciales, así como del principio de libertad probatoria. Cuarto: Que, en el caso concreto, el recurrente ha precisado exactamente que el acto procesal que duestiona, inobservó normas esenciales de la motivación de resoluciones iudiciales porque a su juicio la sentencia de segunda instancia carece de hundamentación fáctica v iurídica; sin embargo, dicha alegación no se condice con la resolución de la Sala Penal de Apelaciones porque en el ítem denominado "Fundamentación fáctica y jurídica de la decisión" se puede verificar que existe una debida justificación y valoración de las pruebas de cargo y descargo obrante en autos -véase fojas cincuenta y cinco-. En tal contexto, no se aprecia que el caso platee una hipótesis que haga necesario el desarrollo de una doctrina jurisprudencial en particular, por lo que la invocación del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, para justificar la viabilidad del presente recurso de casación, no resulta de recibo. Quinto: Que del análisis de la alegaciones esgrimidas por el recurrente, se advierte que su pretensión se dirige en obtener una nueva valoración de las pruebas actuadas -se discute su valor y criterio de apreciación sobre su eficacia-; empero, a través del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base al auto superior, puesto que no se trata de una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal Superior; que lo único que se debe vislumbrar en sede de casación desde esta garantía, es si el Órgano Jurisdiccional se basó en prueba legal y legítima, supuestos que se presentan en el caso sub judice. Sexto: Que si bien el artículo quinientos cuatro, apartado dos,



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 100-2011 HUAURA

- 3 -

del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal; que, sin embargo, el artículo cuatrocientos noventa y nueve de la citada norma procesal establece que se encuentra exento del pago de costas, entre otros, los representantes del Ministerio Público, situación que se presenta, porque quien interpuso el recurso de casación fue la Fiscal Adjunto Superior. Por estos fundamentos. I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia de segunda instancia de fojas cincuenta y cinco, del veintiséis de enero de dos mil once, que revocando la de primera instancia de fojas treinta y tres, del nueve de agosto de dos mil diez absolvió a Florencio Zúñiga Rojas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -lesiones culposas graves en perjuicio de Jhonny Melgarejo Carrasco y Yony Pepe Gómez Quevedo; MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria. II. **EXONERARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, conforme al sexto fundamento jurídico de la presente resolución. III. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Intervienen los señores Jueces Supremos Prado Saldarriaga, Zecenarro Mateus y Santa María Morillo, por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Rodríguez Tineo y Neyra FLores, respectivantente.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Segretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA